

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 12 de agosto de 2020.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que la parte demandada interpuso recurso de apelación frente el auto de fecha 7 de julio de 2020.

Sírvase proveer;



Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Rad.: 17380 31 12 001 2017 00408 00

NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE Y
CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Procede el Despacho a resolver acerca de la concesión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado Alejandro Tabares Salamanca en contra del auto proferido el día 7 de julio de 2020, por medio del cual no se declaró probadas las excepciones previas propuestas por él.

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto proferido el 7 de julio de 2019, el despacho declaró no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado Alejandro Tabares Salamanca.

El citado auto se notificó por estado el 8 de julio de 2020 y el término de ejecutoria de dicho proveído venció el día 13 de julio de 2020, calenda en la que el citado demandado presentó recurso de apelación en su contra e indicó que el mismo sería sustentando en sede de la segunda instancia.

Sea lo primero indicar, que el demandado interpuso recurso de apelación en contra de la providencia que resolvió acerca de las excepciones previas propuestas; sin embargo, analizando los presupuestos de dicho medio impugnaticcio para verificar si el mismo se torna o no procedente, tenemos:

- a) Que la providencia sea susceptible de apelación;
- b) Que el apelante sea parte;
- c) Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante;

A tono con lo anterior, se tienen los artículos 321, 100 y 101 del Código General del Proceso, no contemplan que la decisión que se profiera respecto a las excepciones previas sea susceptible del recurso de alzada, por lo que el mismo resulta improcedente.

2. Ahora bien, en caso de superarse el anterior escollo, se advierte que el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., establece la oportunidad y procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos *"En el caso de apelación de auto, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega la reposición."*

Así las cosas, y toda vez que el término para proponer el recurso de ley transcurrió entre los días 9, 10 y 13 de julio de 2020, lapso dentro del cual, debía ser igualmente sustentado sin que así se hubiese hecho, el mismo habría de declararse desierto.

3. De otro lado, mediante escrito presentado el día 22 de julio de 2020 al correo electrónico institucional de este despacho judicial, el apoderado judicial del demandado Alejandro Tabares Salamanca contestó la demanda presentando excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º de artículo 118 del Código General del Proceso, dicha contestación se encuentra presentada en término, en consecuencia, se correrá traslado de las mismas al ejecutante conforme lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, que establece:

"De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el demandado Alejandro Tabares Salamanca frente al auto de fecha 7 de julio de 2020, por improcedente.

SEGUNDO: CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de fondo formuladas por el extremo ejecutado Alejandro Tabares Salamanca, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD
DE LA DORADA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a595688d3ed893318dee7d193dbc35f7d8317823c368d19945dc7a
ebef2e501**

Documento generado en 12/08/2020 05:13:16 p.m.